

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes Disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte actora Tarcisio De Jesús Ruiz Brand. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 24 de noviembre de 2022

G. S. S.

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA.
Demandado	JULIO CESAR HENAO HENAO
Radicado	05001 40 03 028 2022-01314 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA., en contra de JULIO CESAR HENAO HENAO, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo

- 1). Adecuará el hecho 2.1.1. de la demanda dado que del pagaré aportado no se desprende que el mismo se haya conferido por la suma de \$4´000.000.
- 2). Dado el contenido del numeral 2 de la carta de instrucciones del Pagaré objeto de la litis, la parte ejecutante manifestará si la suma pretendida en el presente asunto y contenida en el pagaré sólo obedece a capital, o es la sumatoria de éste con otros conceptos, caso en el cual se servirá enunciar por qué conceptos y cuánto ascienden los mismos.

De cumplimiento del presente requisito, adecuará los hechos y pretensiones, de la demanda a que haya lugar.

3). Señalará si la dirección física citada para la sociedad demandante recibir notificaciones personales, es la misma que para su representante legal. Art. 82 del Código General del Proceso.

4). INDICARÁ de manera expresa si el título valor que se aporta en copia o en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.

5). INDICARÁ de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentra el título valor.

6). Allegará prueba del endoso realizado por la parte demandante al endosatario en procuración Tarsicio De Jesús Ruiz Brand, respecto del Pagaré No. 25692, pues el endoso aportado no hace referencia al título valor objeto de la Litis.

En caso de no cumplir con este requisito aportará poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En dicho poder deberá individualizarse correctamente el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o las obligaciones contenidas en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado, tal como lo exige el Art. 74 del C.G.P

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778584e93d6bf141663c5ecc32108e45c0acb60f1fa02cc232282fbd4037b7cb**

Documento generado en 24/11/2022 07:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>